E

n el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que estamos comentando se contempla: “(…) *Esta ley rige desde su promulgación y deroga el artículo 56 de la ley 43 de 1993 y todas las disposiciones que le sean contrarias.*”. En dicho artículo se lee: “*Todo disentimiento técnico entre Contadores Públicos deberá ser dirimido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública y de otro tipo por la Junta Central de Contadores.*”

En verdad no conocemos casos en los cuales se haya aplicado esta norma, aunque algunos han argumentado que, si se omite acatarla, las actuaciones que la desconocen carecen de validez.

En cambio, son muchos los eventos en que hemos tenido noticia de diferencias entre colegas, especialmente las que con frecuencia se plantean en forma poco cortés respecto de las diferentes posiciones gremiales.

Sabemos que una cosa es la posición oficial y otra la privada. Los organismos de la profesión (Consejo Técnico de la Contaduría Pública y la Junta Central de Contadores) ciertamente han estado al vaivén de las ideologías de sus miembros. Esto hace que en muchas ocasiones se les haya querido desautorizar.

En otras oportunidades, tales organismos han resuelto obrar con muy poca transparencia, como cuando se han aprobado orientaciones en contra del Gobierno, o cuando se han integrado ciertos comités que están lejos de ser representativos.

Nosotros hemos creído que un CTCP bien organizado podría obrar de perito (auxiliar de la justicia), posibilidad que se advierte en la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) cuando dice que se podrá destinar las sumas que provengan de los “(…) *dictámenes periciales de estos organismos.* (…)”.

Es inevitable que existan opiniones diferentes entre los contadores. Cuando ellas interesan a los sujetos del Derecho, es absolutamente indispensable solucionarlas. Este es, en principio, el oficio de los jueces. Pero estos funcionarios, conocedores del Derecho, no lo son de las Ciencias Contables, de manera que deben recurrir a expertos para poder dilucidar un asunto. Es entonces cuando creemos que podría tener una gran cabida la actuación forense del CTCP y de la JCC. Más aún: creemos que los particulares podrían recurrir una regulación por expertos o peritos.

En la práctica las personas recurren repetidamente a el CTCP y a la JCC, utilizando el derecho de petición en modalidad de consulta, para obtener el parecer de tales entidades, que, en estos casos, según lo dispuesto por el CPACA, da lugar a doctrina no obligatoria. La doctrina de estos organismos debería ser codificada y publicada en forma ininterrumpida. Hoy la del CTCP no está codificada y la JCC no publica su doctrina.

Sin duda, a nivel de esquema legal, tanto el CTCP como la JCC son entidades técnicas.

*Hernando Bermúdez Gómez*